

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**REQUISITOS LEGALES PARA LA REPRESENTACIÓN Y LA PARTICIÓN DE
BIENES HEREDITARIOS EN LA LEGISLACIÓN CIVIL GUATEMALTECA**

LUISA GUISELA MORÁN ZARCEÑO

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**REQUISITOS LEGALES PARA LA REPRESENTACIÓN Y LA PARTICIÓN DE
BIENES HEREDITARIOS EN LA LEGISLACIÓN CIVIL GUATEMALTECA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LUISA GUISELA MORÁN ZARCEÑO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, noviembre de 2018

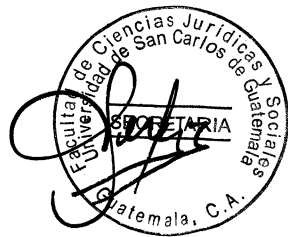
**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 19 de marzo de 2018.

Atentamente pase al (a) Profesional, LISANDRO AMILCAR FORONDA PINEDA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
LUISA GUISELA MORÁN ZARCEÑO, con carné 199920014,
 intitulado REQUISITOS LEGALES PARA LA REPRESENTACIÓN Y LA PARTICIÓN DE BIENES HEREDITARIOS
EN LA LEGISLACIÓN CIVIL GUATEMALTECA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Lic. Lisandro Amílcar Foronda Pineda
 ABOGADO Y NOTARIO

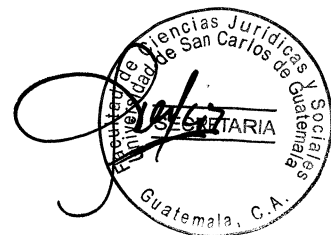
Fecha de recepción 20 / 06 / 2018 f) _____

Asesor(a)
 (Firma y Sello)



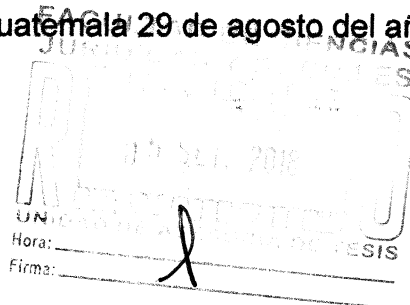
Lic. Lisandro Amilcar Foronda Pineda

Abogado y Notario



Guatemala 29 de agosto del año 2018.

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



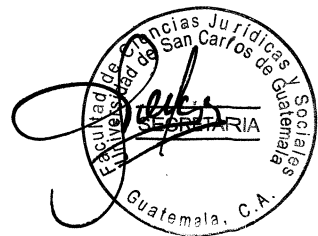
Distinguido Licenciado:

En cumplimiento al nombramiento de fecha diecinueve de marzo del año dos mil dieciocho emitido por la Unidad de Asesoría de Tesis, como asesor de la estudiante **LUISA GUISELA MORÁN ZARCEÑO** con carné **9920014**, asesoré la tesis que se titula: **“REQUISITOS LEGALES PARA LA REPRESENTACIÓN Y LA PARTICIÓN DE BIENES HEREDITARIOS EN LA LEGISLACIÓN CIVIL GUATEMALTECA”**; declarando expresamente que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de ley, me permito emitir el siguiente dictamen:

- a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, se analizan aspectos legales importantes y de actualidad, al ser un trabajo de investigación que estudia los requisitos legales para la representación y partición de bienes hereditarios en la legislación civil de Guatemala.
- b) Los métodos utilizados en la investigación fueron el análisis, la inducción, la deducción, la analogía y la síntesis, mediante los cuales la alumna logró comprobar la hipótesis, así también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes del tema investigado.
- c) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo la alumna utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector, asimismo hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.
- d) El informe final de la tesis es una contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca, puesto que es un tema muy importante para la bibliografía guatemalteca y puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.
- e) En la conclusión discursiva la alumna expone sus puntos de vista sobre la problemática y a la vez recomienda un análisis exhaustivo de los requisitos legales para la representación y partición de bienes hereditarios.
- f) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas de diversos autores, siendo la técnica bibliográfica la que permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.

Lic. Lisandro Amilcar Foronda Pineda

Abogado y Notario



- g) La alumna aceptó las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema, en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

Por las razones mencionadas, considero que el trabajo que asesoré de la alumna **LUISA GUISELA MORÁN ZARCEÑO** cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

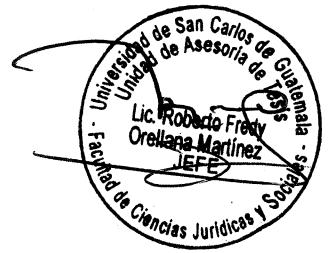
Sin otro particular, me suscribo a usted con muestras de consideración y respeto.

Atentamente.



Lic. Lisandro Amilcar Foronda Pineda
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Lisandro Amilcar Foronda Pineda
Abogado y Notario
Asesor de Tesis
Colegiado 10,311



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 03 de octubre de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante LUISA GUISELA MORÁN ZARCEÑO, titulado REQUISITOS LEGALES PARA LA REPRESENTACIÓN Y LA PARTICIÓN DE BIENES HEREDITARIOS EN LA LEGISLACIÓN CIVIL GUATEMALTECA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/IYRC.





DEDICATORIA

A DIOS:

Hacedor de la vida, fuente de sabiduría y pilar fundamental en mi arduo camino terrenal y espiritual. Mi refugio y pronto auxilio. Digno de toda honra y adoración.

A MIS PADRES:

Clemente Morán González (Q.E.P.D.) y Griselda Zarceño Coronado.

A MIS HIJOS:

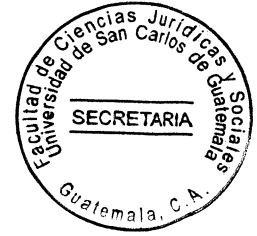
Luisa María Roldan Morán, Andrea Sofía Morán y María André Morán, por ser la fuerza motriz que me inspira cada día a seguir adelante. Las amo con todo mi corazón y le pido a Dios que las bendiga y las proteja siempre.

A MIS AMIGOS:

Lisandro Amílcar Foronda Pineda, Salvador Paredes, Sandra Eugenia Santos Calderón y Vilma Elizabeth Rangel López.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala y especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

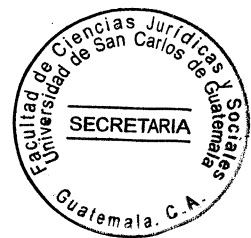


PRESENTACIÓN

El tema se denomina requisitos legales para la representación y la partición de bienes hereditarios en la legislación civil guatemalteca. Fue desarrollada una tesis de naturaleza jurídica privada, habiéndose realizado una investigación cualitativa en la República de Guatemala durante los años 2014-2016.

El derecho sucesorio es aquella parte del derecho privado que regula la sucesión *mortis causa* y determina el destino de las titularidades y relaciones jurídicas activas y pasivas de una persona después de su muerte.

Como objeto de la tesis se puede anotar que el mismo consistió en la importancia de una adecuada representación y partición de bienes de conformidad con la legislación civil del país. Los sujetos en estudio fueron los herederos. El aporte académico dio a conocer la necesidad de que se garantice el cumplimiento de los requisitos para la partición de la herencia.



HIPÓTESIS

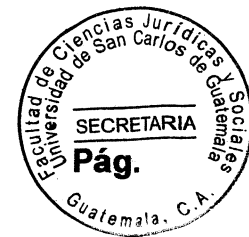
El desconocimiento de los requisitos legales para la representación y la partición de los bienes hereditarios en la legislación guatemalteca, no ha permitido que se extinga la comunidad hereditaria nacida entre los herederos desde el inicio de la apertura de la sucesión, para así asegurar que los mismos son los herederos legítimos de la acción de partición reclamada.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis formulada fue comprobada y señaló la importancia de asegurar el conocimiento de los requisitos legales para la representación y la partición de bienes hereditarios en la legislación guatemalteca. Tanto si existe o no testamento, si los beneficiarios alcanzan un acuerdo para dividir la herencia, la partición y adjudicación de los bienes se debe llevar a cabo.

La metodología utilizada fue la adecuada, habiéndose empleado los métodos y técnicas de investigación acordes. Los métodos utilizados fueron: método analítico, histórico, analítico y sintético. La técnica empleada fue la documental.



ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho civil.....	1
1.1. Definición.....	2
1.2. Importancia.....	3
1.3. Origen y evolución histórica.....	4
1.4. Contenido.....	6
1.5. Características.....	9

CAPÍTULO II

2. La sucesión.....	13
2.1. Sucesión hereditaria.....	14
2.2. Sucesión testamentaria.....	17
2.3. Supuestos de carácter doctrinario que informan la teoría sucesoria.....	19
2.4. Capacidad para testar.....	20
2.5. Capacidad para heredar.....	21
2.6. Condiciones para la transmisión de bienes por parte del testador.....	24
2.7. El heredero.....	26
2.8. Sustitución de heredero.....	28
2.9. Nulidad, revocación y caducidad de los testamentos.....	30
2.10. Los legados.....	32

CAPÍTULO III

3. La herencia.....	37
3.1. Concepto.....	37
3.2. Reseña histórica.....	38



3.3. El derecho hereditario.....	39
3.4. Importancia.....	40
3.5. Capacidad hereditaria.....	42
3.6. Diversas teorías de división de la herencia.....	43
3.7. Incapacidades para heredar.....	45

CAPÍTULO IV

4. Representación y partición de bienes hereditarios en la legislación civil.....	49
4.1. Representación y partición de bienes.....	49
4.2. Principios de la representación hereditaria.....	52
4.3. Herencia condicional y a término.....	53
4.5. Los requisitos legales para la representación y la partición de bienes hereditarios en la legislación civil.....	55

CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	67
-----------------------------------	-----------

BIBLIOGRAFÍA.....	69
--------------------------	-----------

INTRODUCCIÓN

El trabajo de tesis señala la importancia de los requisitos legales para la representación y la partición de bienes hereditarios en la legislación civil guatemalteca. El derecho de representación es el que tienen los parientes de una persona, para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar, no pudiendo ser representada una persona viva sino en los casos de desheredación o incapacidad.

La herencia es el conjunto de los bienes, derechos y obligaciones, que cuando una persona muere transmite a sus herederos o legatarios. La misma, puede aludir a un sentido biológico o genético, donde los distintos caracteres hereditarios, físicos y mentales se transmiten de una generación a otra, regidos por las leyes de la herencia. Los caracteres hereditarios se encuentran contenidos en el núcleo de las células, que producen ese efecto, de transmisión genética al reproducirse.

Los objetivos de la tesis se alcanzaron y la hipótesis que fue formulada se alcanzó al dar a conocer los requisitos legales para la representación y la partición de los bienes hereditarios en la legislación civil guatemalteca. La herencia puede determinarse por testamento, donde antes de morir, una persona, dispone de lo que quiere que suceda con su patrimonio para luego de su muerte. Allí, puede efectivamente disponer de ellos por herencia, o sea, de todo el patrimonio como universalidad jurídica, o de parte de ellos, individualizando los bienes.

Los legados son sucesiones particulares por causa de muerte, pero no por herencia. Si una persona fallece sin haber testado, o el testamento no es valedero, se procede entonces a la entrega de su herencia por vía de la ley, que le otorga a sus parientes más cercanos la sucesión *ab intestato*. Si alguien no tiene familia, la herencia se considera vacante, y pasa a manos del Estado. La partición de la herencia es el derecho que poseen los herederos, legatarios y acreedores para pedir la división de los bienes dejados por el causante. Por medio de la partición hereditaria se pone término a la división sucesoria.



Lo anotado, con la finalidad de distribuir los bienes hereditarios entre los coherederos y colegatarios dando a cada uno la parte que les corresponde conforme la voluntad del testador o de acuerdo a las disposiciones que hayan sido expresadas de la sucesión intestada.

La partición hereditaria es el negocio jurídico en virtud del cual dos o más persona que han adquirido simultáneamente la calidad de herederos respecto de los mismos bienes, deciden poner fin a la situación de comunidad.

Si el causante o fallecido ha otorgado testamento, en esos casos existe la posibilidad de que el mismo testador haya realizado la partición en su testamento o que haya designado en el mismo una tercera persona para que realice estas operaciones. En el supuesto de que esta partición sea llevada a cabo por un tercero, se podrá impugnar judicialmente si los beneficiarios no están conformes con la valoración dada a los bienes o con la atribución de los mismos.

Pero, si el causante o fallecido no ha otorgado testamento, en esos casos, si los hijos o herederos fueran mayores de edad o si, siendo menores, se encuentren debidamente representados, pueden distribuir la herencia entre sí como deseen. Si no consiguen ponerse de acuerdo podrán acudir al juez, quien designará un partidor, para que lleve a cabo la división de la herencia.

La división capitular se llevó de la siguiente forma: en el primer capítulo, se indica el derecho civil; en el segundo capítulo, se muestra lo relacionado con la sucesión; en el tercer capítulo, se determina, la herencia, y en el cuarto capítulo, los requisitos para la representación y partición de bienes hereditarios.

Las técnica utilizada fue la documental y los métodos empleados fueron: analítico, sintético, inductivo y deductivo, con los cuales se recolectó la información necesaria para desarrollar el tema de tesis.



CAPÍTULO I

1. Derecho civil

El derecho se encuentra inspirado en principios de justicia y permite el desarrollo de las leyes encargadas de la regulación y del funcionamiento de la sociedad. El término civil, es referente a los ciudadanos y a las ciudades.

Como derecho civil se conoce a aquél que tiene a su cargo regir los vínculos privados que las personas se encargan de establecer entre ellas. Se encuentra integrado por las reglas jurídicas que articulan las relaciones patrimoniales o personales entre los individuos.

La finalidad del derecho civil consiste en la preservación de los intereses del sujeto a nivel tanto moral como patrimonial. Esta rama del derecho acepta a cada ser humano como sujeto de derecho, independientemente de sus actividades particulares. Por ello, está integrado por las normas que integran el Código Civil. En el derecho anglosajón se le reconoce al derecho civil como derecho continental, mientras que al derecho positivo, como aquél que está en oposición al derecho de orden natural.

“El derecho civil, abarca el derecho de las personas, regulando para el efecto a los seres humanos al regular su capacidad jurídica, el derecho de familia, el derecho de bienes, el



derecho de obligaciones y los contratos, el derecho de sucesiones y las normas de responsabilidad civil”.¹

Para la comprensión del derecho civil, se necesita del conocimiento de la noción del derecho natural, que es referente a la agrupación de los principios, inspirados en la naturaleza, de aquello que se toma en consideración como justo o injusto.

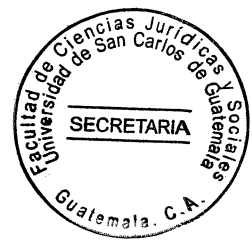
Estos derechos que son inalienables y universales se tienen que concretar el en derecho positivo. Por su parte, el derecho positivo, a su vez, puede dividirse en derecho privado y derecho público.

En su sentido más amplio, el derecho civil se tiene que utilizar como sinónimo de derecho privado, debido a que abarca reglas que están vinculadas con el Estado y con la capacidad de los seres humanos.

1.1. Definición

Derecho civil es el conjunto de normas jurídicas y principios de derecho que regulan las relaciones personales o patrimoniales, voluntarias o forzosas, entre personas privadas o públicas, tanto físicas como jurídicas, de carácter privado y público, o incluso entre las últimas, siempre que actúen desprovistas de *imperium* o autotutela.

¹ Castillo Foronda, Víctor Hugo. **Introducción al derecho civil**. Pág. 20.



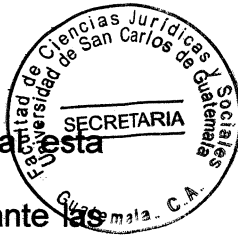
1.2. Importancia

Es la rama del derecho que se encarga de vigilar por el buen desenvolvimiento de las relaciones de las personas con otras y con el Estado. Las disposiciones que impone son éticas y suponen una correcta conducta, con el medio ambiente que son presentadas por la sociedad.

Las relaciones que se llevan a cabo dentro del marco legal del derecho civil pueden ser públicas y privadas, pudiendo las mismas ser las generadoras de actos y consecuencias que lesionen al sector público nacional.

Efectivamente, todo se encontrará bajo la dependencia de la envergadura de la situación, debido a que existen trámites que no es necesario que sean de competencia de la jurisdicción pública. El derecho civil se encarga de legislar para el mantenimiento adecuado de las personas, educándolas en la sociedad y a la vez obligándolas a tener valores en el momento de relacionarse.

El derecho civil es el creador del Código Civil, el cual no es más que un compendio de normas jurídicas que se encargan de regular las relaciones tanto naturales como jurídicas entre las personas el Estado y el sector privado. La historia cuenta del derecho civil, una serie de transformaciones en relación a sus finalidades, debido a que en su momento constituyó, únicamente las leyes que le eran favorables al sector privado.



Dicho precepto, no iba de la mano con el derecho público, motivo por el cual esta disciplina jurídica se independizó e inició a legislar, dejando acceso a personas ante las necesidades de trámite. A ello, se le atribuyó la creación de partidos y organizaciones políticas que se fundamentaron en el derecho civil privado. Entre las funciones más comunes y de mayor conocimiento se encuentran los contratos.

1.3. Origen y evolución histórica

En Roma, de acuerdo con el carácter de la raza y de la cultura, el derecho positivo asumió una forma bien clara y concreta y tomó el nombre de derecho civil o *jus civile*, o sea, el derecho de la ciudad denominado *civitas*, y de los ciudadanos civiles.

“Lo anotado, fue equivalente a lo que en la actualidad se le llama derecho nacional, debido a que el concepto de ciudad era correspondiente al de Nación y Estado. El derecho civil, debido a su carácter práctico y coercitivo era opuesto al derecho de gentes y al derecho natural. Comprendía, no únicamente lo que en la actualidad recibe el nombre de la disciplina jurídica, sino también todo el conjunto de derecho público”.²

Pero, los romanos llevaron a cabo la distinción de dos categorías en el derecho civil: el público y el privado, pero ello, no motivó la formación de dos ramas diferentes, debido a que el derecho civil era todo.

² Walker Sitavi, Luis Alexander. **Derecho civil**. Pág. 25.



Durante la Edad Media, la expresión *jus civile* ya no significó el derecho de una ciudad, de un pueblo, sino que significó, nada más y estrictamente, derecho romano o, mejor señalado, el derecho común de cada pueblo contemplándose lo público y lo privado.

En la Edad Moderna, el derecho civil dejó de abarcar lo público y lo privado, en sentido unitario, alejándose de manera paulatina, las ramas y en qué fechas, hasta llegar a quedar el derecho civil como esencialmente privado. El derecho civil en Guatemala, se ha inspirado esencialmente en las ideas del plan romano y francés contenidas en su mayoría en el Código de Napoleón, con determinadas variantes.

El Código Civil de 1877, se encontraba dividido de la siguiente forma: Libro I (De las personas), que busco sustituir el del año 1926 mediante el Decreto número 921, lo cual no sucedió; Libro II (De las cosas, del modo de adquirirlas y de los derechos que las personas tienen sobre ellas); y, Libro III (De las obligaciones y contratos).

El Código Civil de 1933, estaba dividido así: Libro I (Personas); Libro II (Los bienes), Libro III (Modos de adquirir la propiedad); y Libro IV (De las obligaciones y contratos) que no era más que el Libro III de 1877, que quedó íntegramente vigente.

El Código Civil de 1963, que en la actualidad rige y está vigente, está dividido de la siguiente forma: Libro I (De las personas y de la familia); Libro II (De los bienes, de la propiedad y demás derechos reales); Libro III (De la sucesión hereditaria); Libro IV (Del



Registro de la Propiedad); Libro IV (Del Registro de la Propiedad), y Libro V (Del derecho de obligaciones).

1.4. Contenido

El derecho civil de forma habitual comprende:

- a) Derecho de las personas: que regula el inicio y la finalización de la existencia de las personas naturales, la capacidad jurídica y los atributos de la personalidad, o sea, aquellos elementos determinantes de las condiciones de cada individuo en su relación legal con los demás, como el estado civil, el domicilio o la nacionalidad, y los derechos personalísimos, que se encuentran íntimamente ligados al ser humano desde su nacimiento.

“De manera tradicional, se toma en consideración a la persona como sujeto de derechos y obligaciones. Esta definición, no únicamente abarca a los seres humanos, sino también a los llamados en derecho personas naturales o personas físicas, y a la vez a las entidades abstractas que, no siendo seres humanos, si están formados por ellos”.³ Este derecho es una rama del derecho civil que tiene por finalidad a las personas en cuanto tales y al nacimiento, modificación y extinción de las diversas situaciones jurídicas que le lesionan por el mismo hecho de serlo.

³ **Ibid.** Pág. 50.



- b) El derecho de familia: encargado de la regulación de las consecuencias jurídicas de las relaciones de familia, que sean provenientes del matrimonio y del parentesco. Sin perjuicio, que parte de la doctrina la toma en consideración como una rama autónoma del derecho.

El derecho de familia o también denominado derecho familiar es el conjunto de normas e instituciones jurídicas encargadas de la regulación de las relaciones personales y patrimoniales de los integrantes de la familia.

Tradicionalmente, se ha tomado en cuenta que el derecho de familia es una rama del derecho civil, sin embargo, debido a que este último se estructura sobre el fundamento de la persona individual.

De manera habitual, se ha estimado que las relaciones de familia no pueden quedar regidas únicamente por criterios de interés individual y la autonomía de la voluntad, en la actualidad gran parte de la doctrina toma en consideración que es una rama autónoma del derecho, con principios que sean auténticos.

- c) Derecho de cosas o de bienes: se encarga de regular lo que en la actualidad se conoce como derechos reales y, en general, las relaciones jurídicas de los individuos con los objetos o cosas, tales como la propiedad, los modos de adquirirla, la posesión y la tenencia.

- d) El derecho de sucesiones: que regula las consecuencias jurídicas que vienen determinadas por el fallecimiento de una persona física en lo relacionado a la transferencia de sus bienes y derechos a terceros.

“El derecho sucesorio es aquella parte del derecho privado que se encarga de la regulación de la sucesión *mortis causa* y determina el destino de las titularidades y relaciones jurídicas tanto activas como pasivas de una persona después de su muerte”.⁴

En la regulación de las sucesiones, se tienen que contemplar importantes aspectos como el destino que se le van a dar a los bienes del difunto o causante y se determina a la vez el ámbito de actuación de la autonomía de la voluntad, las normas imperativas que sean necesarias y las dispositivas que suplirán la voluntad del causante, en caso de no existir testamento alguno.

- e) Derecho de obligaciones: son aquellas que incluyen los contratos, y regula los hechos, actos y negocios jurídicos, así como sus consecuencias y efectos vinculantes.

“El derecho patrimonial como también se le llama es una rama del derecho civil encargada del estudio de la obligación jurídica, sus fuentes, clases, efectos y vías

⁴ Altamira Menéndez, William Ernesto. **Derecho de sucesiones**. Pág. 29.



de extinción. Las fuentes de las obligaciones son los hechos jurídicos que les dan origen”.⁵

Si bien el derecho de los contratos se encarga de la formación y efectos de los contratos en general, también, se tiene que ocupar de los contratos de mayor importancia, en especial aquellos que están dotados de todos y cada uno de sus elementos típicos.

- f) Normas de derecho civil internacional: son aquellas normas de derecho internacional privado reguladoras de la ley civil, aplicables ante un conflicto de leyes.

1.5. Características

El derecho civil acostumbra constituir el derecho privado, común y general de los distintos países.

- a) Derecho civil como derecho privado: la disciplina jurídica en estudio ha sido desde la época del derecho romano el conjunto de las normas que constituyen el derecho privado, entendiéndose por tal, a aquél que se encarga de la regulación de las relaciones entre las personas.

⁵ Walker. Op. Cit. Pág. 60.



Por ende, se oponía, al derecho público, regulando a las personas con los poderes del Estado y los poderes públicos entre sí.

“Por una parte, el derecho público contiene la compilación justiniana en progresivo desuso, debido a la evolución de las organizaciones políticas, aplicándose únicamente el derecho privado de ese compendio, de manera que lo que se ha denominado derecho civil ha quedado reducido en la práctica al derecho privado; por otra parte, el advenimiento de los derechos nacionales ha permitido la aparición de denominaciones como derecho civil francés, italiano, etcétera, para hacer referencia a los correspondientes derechos privados”.⁶

De ello, deriva la confluencia de la denominación derecho civil para señalar de manera exclusiva el derecho privado. Por ello, en la actualidad el derecho civil es el llamado a juzgar todos aquellos actos o hechos de la vida privada social.

- b) Derecho civil como derecho común: las normas jurídicas de derecho civil se tienen que aplicar a todas las materias de derecho privado, que no cuenten con una regulación especial de carácter legal.

La evolución del derecho y su correspondiente especialización han hecho nacer ramas específicas del derecho privado como el derecho mercantil o el derecho laboral. Estas ramas, tienen en común el hecho relacionado a mantener como

⁶ Ibid. Pág. 63.

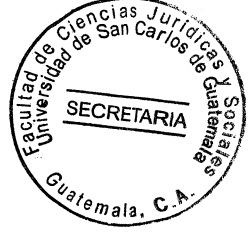


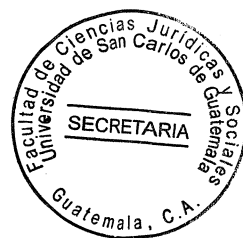
derecho supletorio al derecho civil, que se tiene que instituir así como derecho común.

Tomando en consideración la perspectiva territorial de aplicación en el mismo, el derecho civil puede no ser uno solo para el territorio nacional, sino que también en cuanto varios sistemas civiles que pueden llegar a coexistir en un determinado momento.

De ellos, uno es denominado común o nacional y es aplicable de forma directa a unos casos y supletoriamente en otros a todo el país; y otros llamados provinciales, autónomos y forales que son específicos en renglones determinados.

- c) Derecho civil como derecho general: tomando en consideración la perspectiva subjetiva de aplicación a la persona, el derecho civil abarca normas reguladoras de las relaciones jurídicas privadas aplicables a todos los individuos, de manera independiente a factores como la nacionalidad, profesión y religión.





CAPÍTULO II

2. La sucesión

La muerte de una persona plantea dentro del ordenamiento legal la problemática de la transmisión de relaciones jurídicas de las cuales una persona es titular en vida y que se extinguen con el fallecimiento, así como también, la posibilidad de que las de carácter patrimonial se puedan transmitir a una o varias personas de manera testamentaria o legítima.

El Artículo 917 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “Sucesión hereditaria. La sucesión por causa de muerte se realiza por la voluntad de la persona, manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda, intestada, comprendiendo en uno y otro caso, todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte”.

“Para la justificación de la transmisión *mortis causa* se aducen diversas razones, entre las cuales se encuentra la estabilización de las relaciones jurídicas que se transmiten y cuya extinción, por la muerte, repercute de manera perjudicial en las relaciones económicas”.⁷

Tomando en consideración esta razón, desde tiempos remotos se ha aceptado la transmisión de relaciones jurídico-patrimoniales del difunto a otras personas.

⁷ Trejo Molina, Blanca Susana. **Las sucesiones**. Pág. 51.



La transmisión de la herencia está regulada en el Artículo 918 del Código Civil Decreto Ley 106 de la legislación guatemalteca: “Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte; y la sucesión puede ser a título universal y a título particular”.

Suceder quiere decir reemplazar. Toda relación de derecho supone un sujeto y a la vez un objeto y la transmisión consiste en una realidad en la vida jurídica, a excepción de determinadas situaciones, todos los derechos cuyo titular desaparece se asientan en otro y entonces se puede indicar que existe una sucesión.

La sucesión consiste en el medio por el cual una persona ocupa en derecho el lugar de otra, o sea, lleva consigo la sustitución de una persona, en relación a su titularidad de derechos y obligaciones, por otra que será la que los adquirirá a falta de la primera.

A la muerte del testador se está frente a la sucesión hereditaria, y también puede hacerse sobre todos los bienes del testador, a lo cual se le llama herencia, o bien sobre bienes determinados, que se denominan legados.

2.1. Sucesión hereditaria

“En el derecho, la sucesión hereditaria es la que implica que una persona, el testador o de *cujus*, traspase a otra, heredero o legatario, su patrimonio. Estos últimos serán esencialmente sus familiares, para lo cual se les tiene que transferir la titularidad de



bienes, derechos y obligaciones. También, pueden hacerlo personas sin parentesco e inclusive instituciones tanto públicas como privadas”.⁸

La herencia consiste en la sucesión de todos los bienes del difunto y de todos los derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte. De conformidad con el proceso sucesorio en que se encuentre pueden ser:

- a) Yacente: consiste en el estado en el que se encuentra desde la muerte del *cujus*, hasta la adjudicación de los bienes a los herederos o legatarios.
- b) Vacante: se refiere a la muerte del *cujus*, pero previo a tener conocimiento de quiénes son los herederos o legatarios, o bien cuando se encuentran identificados y no lo aceptan.
- c) Aceptada: si los herederos o bien los legatarios de forma expresa o tácita la aceptan.
- d) Divisa: cuando ya se ha realizado la partición de los bienes en relación a los herederos y legatarios, siendo posible con ello realizar la adjudicación tanto del todo como de las partes que integran la masa hereditaria a cada uno de ellos, de conformidad con la voluntad del testador.

⁸ Ibid. Pág. 66.



Además, el testador puede disponer de sus bienes en todo, a título universal, o en parte, a título particular, siendo el heredero quien debe responder a título universal por las cargas de la herencia hasta donde alcance el valor de los bienes que adquiere con la misma.

Por su parte, el legatario adquiere a título particular y únicamente puede tener las cargas que el testador le imponga. Además, puede ser que toda herencia se distribuya en legados, en este caso a los legatarios se les tiene que tomar en consideración como herederos.

“A la muerte del testador los herederos adquieren derechos en relación al conjunto de los bienes que integran la herencia o masa hereditaria como un patrimonio que es común, mientras no se lleve a cabo la partición. El heredero no puede disponer ni enajenar las cosas que integran la sucesión hereditaria, sino hasta la muerte del testador, siempre que se haya hecho la partición y adjudicación de los bienes”.⁹

En el caso relacionado con los legatarios, los mismos adquieren derechos en cuanto al legado en lo particular, puro y simple, desde el momento de la muerte del *cujus* y únicamente podrán enajenar los bienes del legado hasta la muerte del testador.

Cuando el autor de la herencia y sus herederos o legatarios fallecen en el mismo evento, o en el mismo día, sin que se pueda determinar quién o quiénes murieron primero, se

⁹ *Ibid.* Pág. 70.



tendrán por muertos al mismo tiempo, y no habrá lugar entre ellos a la transmisión de la herencia o legado.

La disposición de los bienes integrantes de la masa hereditaria, en los términos antes indicados, tanto por los herederos como también por los legatarios, únicamente puede llevarse a cabo a la muerte del de *cujus*. Para el efecto, es necesario que el testador exprese libremente su voluntad de transmitir y repartir sus bienes en un testamento. Cuando no lo establece en un testamento, es la legislación la que se encarga de la determinación de quiénes son los herederos y en qué orden de preferencia.

En el primero de los casos, se está frente a la sucesión testamentaria o voluntaria; y en el segundo, en la sucesión legítima, intestada o forzosa; siendo los mismos los dos sistemas para testar existentes. Además, existe la posibilidad de que coexistan ambos sistemas en casos concretos, ya que el testador puede efectivamente como se ha visto disponer en todo o en parte de sus bienes, pero la parte de que no disponga quedará regida por la sucesión legítima.

2.2. Sucesión testamentaria

“El testamento consiste en un acto personalísimo, libre y revocable, mediante el cual una persona capaz transmite y dispone de sus bienes y derechos, declarando o cumpliendo deberes para después de su muerte”.¹⁰

¹⁰ Lasarte Álvarez, Carlos. **Derecho sucesorio**. Pág. 40.

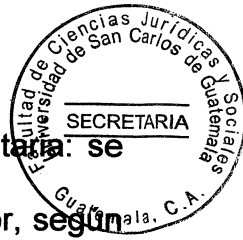


El testador por su parte es aquella persona capaz que dispone de sus bienes y derechos a través de un testamento, en los términos de la legislación. Existen tres elementos de importancia que se tienen que tomar en cuenta por parte del testador en una sucesión testamentaria:

- a) Derecho del testador a disponer: mientras se encuentre en vida, sobre la transmisión de sus bienes para después de su muerte.
- b) El deber del testador de dar cumplimiento a los derechos y deberes: el cual guarda con relación a su cónyuge, hijos y otros familiares con quien los tenga por disposición legal.
- c) Dar cumplimiento a cualquier otra obligación: frente a terceros.

En relación a las disposiciones del testamento, se pueden señalar como reglas de interpretación las siguientes:

- a) La disposición hecha en términos vagos en beneficio de los parientes del testador: se debe comprender que es referente a los parientes más próximos, de conformidad con el orden de la sucesión legítima.
- b) Cualquier disposición testamentaria: tiene que comprenderse en el sentido literal de la palabra, a no ser que aparezca con notoria claridad.



- c) En el caso de duda sobre la interpretación de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más de acuerdo a la intencionalidad del testador, según lo estipulado en el testamento y alguna prueba auxiliar que presenten los interesados.

Por último, cabe indicar que en el caso de que un testamento se extravíe o sea escondido, los interesados pueden exigir su cumplimiento si efectivamente demuestran esos hechos, el contenido del testamento y que en su otorgamiento se llenaron todas las formalidades legales.

2.3. Supuestos de carácter doctrinario que informan la teoría sucesoria

“Etimológicamente, la palabra suceder quiere decir el hecho de colocarse una persona en lugar de otra. Desde el punto de vista legal, tienen que analizarse otros aspectos para contemplar lo que es la sucesión hereditaria en el derecho civil”.¹¹ Si una persona sucede a otra en sus bienes, se pueden encontrar dos características que son esenciales:

- a) Que la sustitución de persona se origine sin que se cambien en lo más mínimo las relaciones jurídicas que integraban la situación del titular fallecido. No todos los créditos, derechos y deudas de las cuales era titular el fallecido son objeto de sucesión, sino únicamente los que tengan carácter sucesivo.

¹¹ Folgar Molina, Bárbara Elizabeth. **Historia de las sucesiones.** Pág. 79.



- b) Que la sustitución de los titulares mediante la sucesión hereditaria se lleve a cabo con fundamento en una relación de causalidad, o sea, que la situación del heredero se presente como una titularidad lógica de continuidad del causante.

2.4. Capacidad para testar

Pueden testar todos aquellos que no estén impedidos por la legislación para llevarlo a cabo y se encuentran impedidos para testar:

- a) Los menores que no hayan cumplido la edad necesaria, no importando si se trata de varones o mujeres.
- b) Los incapaces que de forma habitual o accidental no están en su sano juicio.

La excepción a ello, consiste en el caso de quienes han realizado un testamento en su período de lucidez ante notario público, siempre que el tutor y en defecto de éste la familia del incapaz hayan presentado por escrito una solicitud ante juez competente para dicha finalidad.

En dicho caso, el juez tiene que encargarse de nombrar dos médicos, de preferencia especialistas en la materia, para que procedan a examinar al incapaz y dictaminen sobre su estado mental. El mismo, tiene que asistir al examen médico y podrá hacer todas las



preguntas que estime sean las más convenientes para asegurarse del estado de lucidez del enfermo. Esta diligencia y sus resultados se tienen que hacer constar por escrito.

2.5. Capacidad para heredar

El Artículo 917 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “Herencia y legado. La asignación a título universal se llama herencia, la asignación a título particular se llama legado. El título es universal, cuando se sucede al causante en todos sus bienes y obligaciones transmisibles, a excepción de los legados. El título es particular cuando se sucede en uno o más bienes determinados. La sucesión puede ser en parte testada y en parte intestada”.

La norma general consiste en que puede heredar cualquier persona, de cualquier edad y no pueden ser privados de ella por ningún motivo. La excepción a esta regla es que pueden perder la capacidad para heredar con relación a determinadas personas y ciertos bienes, por las siguientes motivaciones:

- a) **Inexistencia de personalidad:** es el caso de aquellos que no se encuentran concebidos al tiempo de la muerte del testador, o los que hayan sido concebidos cuando no sean viables. Para los efectos legales, se considera viable al producto desprendido enteramente del seno materno que vive veinticuatro horas o es presentado vivo al juez del registro civil correspondiente.



Se tiene que recordar que para efecto de sucesiones, el derecho establece una excepción a dicha disposición al crear una ficción jurídica en la cual los concebidos se tienen por nacidos y pueden heredar, siempre que cuando nazcan estén vivos, vivan veinticuatro horas o sea presentados vivos al juez del registro respectivo.

- b) Delito: es referente a los casos en los cuales se haya condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte al testador o a los parientes del mismo, como el cónyuge, los hijos, los padres y los hermanos, o bien, en los casos de haber sido condenado por delito, que merezca pena de prisión, contra la persona del testador o los parientes antes indicados.

Cuando una persona haya hecho contra la persona del testador o de sus parientes acusación de delito que merezca pena de prisión, aun cuando la misma sea fundada, cuando quien realice la acusación sea su ascendiente, descendiente, cónyuge o hermano, salvo que lo haya tenido que hacer para salvar su vida, su honra, la de sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuge.

También, lo indicado aplica respecto de la sucesión del hijo expuesto por cuanto a los padres responsables del delito de abandono de personas.

Lo mismo, sucede en el caso de los ascendientes que abandonen o corrompan a sus descendientes en relación de la sucesión de éstos.



En el caso de cualquier pariente del autor de la herencia, que teniendo obligación de darle alimentos, no lo hubieren hecho. Al que se declare culpable de un delito de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que tenga por finalidad beneficiarse o perjudicar respecto de la herencia que debía recibir el menor.

- c) Presunción de influencia contraria a la libertad del testador o a la verdad o integridad del testamento: es referente al que haciendo uso de la violencia, dolo, engaño o fraude contra el testador para que haga, deje de hacer o revoque su testamento o lo modifique en su totalidad o en parte.
- d) Falta de reciprocidad internacional: cuando la legislación extranjera impida esta posibilidad.
- e) Utilidad pública: es en el caso en que se toma en consideración la situación respecto del bien colectivo o del bien común.
- f) Renuncia o remoción: de algún cargo que haya sido conferido en el testamento.
- g) Otras causas: el cónyuge que es declarado adúltero en juicio cuando se trate de heredar al cónyuge inocente, en el caso de la pareja del cónyuge adúltero ya sea que se trate de heredar a éste o en la sucesión del cónyuge inocente. Cabe la posibilidad de que el testador, conociendo el hecho concreto, otorgue el perdón, en cualquiera de estos casos, motivo por el cual la persona recobrará su derecho a

heredar cuando aquél lo instituya como heredero o cuando revalide su deseo de heredarlo con iguales solemnidades que se requieren para testar.

“Para que el heredero pueda suceder, es suficiente con que sea capaz, al mismo tiempo de la muerte del autor de la herencia. Si la recepción de la herencia o legado fueran condicionales, además de lo anterior, deberá cumplirse con la condición antes establecida”.¹² La responsabilidad limitada del heredero está regulada en el Artículo 920 del Código Civil Decreto Ley 106: “El heredero sólo responde de las deudas y cargas de la herencia hasta donde alcancen los bienes de ésta. El legatario sólo responde de las cargas que expresamente le imponga el testador”.

2.6. Condiciones para la transmisión de bienes por parte del testador

Es de importancia indicar las reglas que se encargan de la regulación de las disposiciones de un testamento, siendo las de mayor importancia las siguientes:

- a) El testador tiene libertad para el establecimiento de las condiciones necesarias para disponer de sus bienes.
- b) Si no se da cumplimiento de alguna de las condiciones que hayan sido impuestas al heredero o legatario, esto no impedirá que reciba lo que le corresponde, siempre

¹² Higueros Recinos, Fabio Fernando. **Introducción al derecho civil**. Pág. 21.



que hayan empleado todos los medios que sean necesarios para el cumplimiento de dichas condiciones.

- c) La condición suspensiva o la condición resolutoria, física o legalmente imposible de dar o hacer por parte del heredero o legatario anula su derecho a la herencia, o sea, se considerará inválida, a excepción que dejara de ser imposible a la muerte del testador, caso en el cual se considerará válida, en beneficio de ellos.
- d) La carga de hacer alguna cosa se tiene que considerar como una condición resolutoria.
- e) Es nulo el testamento hecho bajo la condición de que el heredero o legatario haga en su testamento alguna disposición en beneficio del testador o de otra persona.
- f) La condición que únicamente suspende por determinado tiempo la ejecución del testamento, no impedirá que el heredero o el legatario adquieran derecho a la herencia o legado y lo transmita a sus herederos.
- g) Cuando el testador no señale el plazo para el cumplimiento de la condición o la carga y la misma debido a su naturaleza no lo tuviere, los bienes de la herencia o la cosa legada permanecerán en poder del albacea, y al llevarse a cabo la partición se tiene que asegurar por completo el derecho del heredero y/o legatario para el caso del cumplimiento de la condición.

- h) Cuando el que ha sido gravado con una condición de hacer o de dar y él ofrece cumplirla, pero aquél a cuyo beneficio se estableció se rehúsa a la aceptación de la cosa o del hecho, se tendrá por cumplida en beneficio del primero.
- i) La condición de no dar o de no hacer, se tiene por no puesta. La condición de no impugnar el testamento o alguna de las disposiciones que contenga, bajo la amenaza de perder el carácter de heredero o legatario, se tendrá por no puesta.
- j) La condición impuesta al heredero o legatario, de tomar o de dejar de tomar estado civil, o de disolver el matrimonio, se tendrá por no puesta. Pero, puede estipularse que mientras el heredero o legatario permanezca soltero o viudo gozará del uso o habitación, una pensión alimenticia periódica o el usufructo que sea equivalente a esa pensión o uso.
- k) Cuando la condición se haya cumplido al hacerse el testamento, ignorándolo el testador, se tendrá por cumplida, pero si el testador lo sabía, únicamente se tendrá por cumplida si ya no puede existir o cumplirse nuevamente.

2.7. El heredero

“Es quien por testamento o por ley, a través del juicio de intestado recibe en todo o en parte una herencia o legado. Es a quien se le transmiten los bienes, derechos y



obligaciones del *cujus*, en los términos del testamento o en la forma en que disponga la ley, en su caso”.¹³

El heredero tiene que ser nombrado o instituido designándolo por su nombre, apellidos, y si varios tuvieran el mismo nombre, tienen que agregarse otros nombres o circunstancias que distingan al que se quiere nombrar.

En caso de que el testador no lo haya designado por nombre, pero sí de otra manera que produzca certeza jurídica en relación a la identidad del heredero, valdrá y se reconocerá el nombramiento.

O sea, el error en el nombre o cualidades del heredero no vician ni mucho menos afectan el nombramiento del heredero, si de otro modo se tuviera conocimiento ciertamente y sin confusión de cuál es la persona que se nombra como heredero. Por otro lado, en caso de que de que los herederos sean instituidos sin designación de parte de la masa hereditaria que a cada uno le corresponde, los mismos tienen que heredar en partes iguales.

El heredero nombrado como tal sobre cosa cierta y determinada será considerado como legatario. Cuando toda la herencia se reparta en legados, todos los legatarios serán tomados en consideración como herederos. El heredero al que se asigne la parte alícuota de la herencia será tomado en cuenta como heredero.

¹³ Villeda Rotchmann, Diego Armando. **Herencia y testamento**. Pág. 16.



“Si se nombran herederos a los hermanos, sin designación específica sobre los bienes de la masa hereditaria, se tiene que dividir la herencia como se lleva a cabo en el intestado”

En el caso del heredero que, muere antes que el testador, muere antes de que se cumpla con la condición impuesta, del incapaz de heredar y del que renuncia a la herencia, no existe la transmisión de derechos a sus herederos, y respecto de esa parte se atenderá a las reglas de la sucesión legítima o intestada”.¹⁴

El nombramiento de heredero será nulo o quedará sin efecto cuando:

- a) Si existieran varias personas del mismo nombre y circunstancias y no se pudiera saber o identificar la que se está nombrando como heredera, ninguna será heredera.
- b) Toda disposición en el testamento llevada a cabo en beneficio de persona incierta o sobre cosa que no puede identificarse será nula, a menos que por algún evento puedan resultar ciertas.

2.8. Sustitución de heredero

La sustitución de heredero se tiene que presentar cuando el testador nombra en lugar del heredero a uno o más personas para poder recibir su parte alícuota de la herencia, para

¹⁴ **Ibid.** Pág. 20.



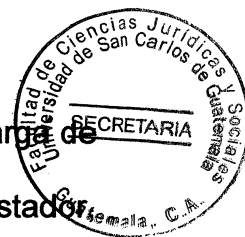
el caso en que el mismo muera antes que el de *cujus* o que no pueda o no quiera aceptar la herencia.

Por su parte, los sustitutos tienen que ser nombrados conjunta o sucesivamente. Los sustitutos recibirán la herencia con iguales gravámenes y condiciones impuestas a los herederos, a no ser que el testador haya dispuesto otra cosa de manera expresa, o que los gravámenes o condiciones fueran personales del heredero.

Los herederos que hayan sido nombrados se pueden cambiar recíprocamente, en este caso heredarán la parte correspondiente a su nombramiento y, en su caso, se tiene que sumar la del sustituido.

También, existe el impedimento para la sustitución de herederos cuando se hace referencia de la llamada sustitución fideicomisaria, que en caso de establecerse por ignorancia o desconocimiento del testador, no lesionará el nombramiento de herederos, el legado o el testamento o la sustitución, excepto respecto de la cláusula fideicomisaria, que para este caso se tiene por no puesta.

No se considera fideicomisaria la disposición en la cual el testador deja la propiedad, en todo o en parte, de sus bienes a una persona y a otra el usufructo, salvo que en la disposición se obligue al propietario o al usufructuario a la transferencia de la propiedad o el usufructo a un tercero, a la muerte de éstos.



El testador puede dejar la totalidad o bien parte de sus bienes a sus hijos, con la carga de transferirlos a los mismos, es decir, los nietos del testador, hasta la muerte del testador, en el caso en el cual el heredero se tiene que considerar usufructuario. Esa disposición será nula cuando la transmisión de los bienes tenga que llevarse a cabo a descendientes de ulteriores grados a los anteriormente señalados, es decir, a descendientes después de los nietos.

O sea, se tienen que considerar fideicomisarias, las disposiciones relacionadas con las prohibiciones de enajenar, o que llamen a un tercero a lo que queda de la herencia por la muerte del heredero, o el encargo de prestar a más de una persona sucesivamente cierta renta o pensión.

2.9. Nulidad, revocación y caducidad de los testamentos

Es nulo el nombramiento de heredero o de legatario realizado en memorias o comunicados de orden secreto. También, es nulo el testamento que lleve a cabo el testador cuando se encuentre viciado con actos de violencia contra su persona o bienes o contra la persona o bienes de su cónyuge o de sus parientes. Cuando cesen los actos de violencia, el testador puede revalidar su testamento con iguales requerimientos que el primero u original, de otra manera la revalidación será nula. Es nulo el testamento viciado por dolo o fraude. Igualmente el del testador no expresa cierta e indudablemente su voluntad, haciéndolo por señas o monosílabos en respuesta a las preguntas que se le hacen.



Es nula la renuncia a ejercer el derecho a testar y cualquier cláusula en que se estipule una condición, de la clase que sea, para que alguien deje de usar de este derecho. El testador no puede prohibir que se impugne un testamento cuando la nulidad procede por ley.

Además, será nula la renuncia a la facultad de revocar el testamento. El testador anterior es inmediatamente revocado por el posterior, salvo que el testador exprese en éste último su voluntad de que subsista en todo o en parte.

La revocación producirá sus efectos aunque el segundo testamento o el posterior caduquen debido a la incapacidad o renuncia del heredero o de los legatarios que hayan sido nombrados en el nuevo.

De manera excepcional, el testamento anterior puede efectivamente recobrar su vigencia y validez, siempre que el testador revoque el posterior, declarando clara e indubitadamente que es su voluntad que el primero subsista.

Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto por lo que hace el heredero o legatario cuando éstos fallecen antes que el testador o antes que se cumpla la condición de que depende el que se tome posesión de la herencia, cuando el heredero o legatario adquiere el estado de incapacidad para heredar y cuando renuncia al derecho a heredar.



2.10. Los legados

“El legado consiste en la transmisión de un bien específico y determinado a una persona a la que se le llama legatario. Cuando no existan disposiciones específicas para los legatarios en el testamento, éstos se tienen que regir por las mismas normas que existen para los herederos”.¹⁵

El Artículo 917 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “Legatarios considerados como herederos. Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos”.

El legado se puede ver desde dos puntos de vista: el primero, como el nombramiento en la sucesión para poder heredar sobre la masa hereditaria a título particular o individual en relación con un bien determinado; el segundo, como la prestación de la cosa o como la prestación de algún hecho o de un servicio.

Si los bienes de la herencia no alcanzan para cubrir todos los legados, se ha establecido un orden de prelación para su pago y es el siguiente:

- a) Legados remunerados.
- b) Legados que el testador o la ley hayan declarado preferentes.

¹⁵ Elías Flores, María Yolanda. **La herencia y los legados**. Pág. 21.

- c) Legados de cosa cierta o determinada.
- d) Legado de alimentos o educación.
- e) El resto de legados.

El legado tiene que ser entregado con todos sus accesorios y en el estado que se encuentre al morir el testador. Además, todos los derechos que haya que pagarse como resultado de la transmisión del bien, derecho o servicio legado deberán ser cubiertos por el legatario, a excepción de disposición en contrario por el testador.

El legatario no puede en ningún momento una parte del legado y repudiar otra. Cuando el legatario muriera antes de aceptar un legado y tuviera varios herederos, puede uno de los herederos aceptar la parte que le sea correspondiente del legado y el otro repudiarla.

El heredero que en el testamento haya sido nombrado también legatario puede renunciar a la herencia y recibir el legado o viceversa.

“La regla consiste en que el legado se disponga con cargo al haber hereditario, tomando en consideración que éste el bien legado, pagando el servicio o el bien, en caso de que no haya uno de su clase en la masa hereditaria”.¹⁶

¹⁶ **Ibid.** Pág. 55.



El Artículo 917 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “Derechos del heredero. heredero puede disponer del derecho que tiene en la masa hereditaria, pero no puede disponer de las cosas que forman la sucesión”.

Si el legado es referente a la entrega de una cosa específica y determinada, el legatario adquiere la propiedad desde que el testador muere, siendo el requisito para poder disponer de ella que se haya determinado la cosa después del procedimiento de inventario y avalúo.

“Cuando el testador otorga la facultad y derecho de elegir al legatario, éste podrá, en iguales términos, escoger la mejor de la misma clase o género, pero si no lo hay, únicamente exigir una de medicina calidad o el precio que corresponda a la cosa legada”.¹⁷

Si se trata de una cosa inmueble indeterminada, únicamente valdrá el legado, existiendo en la masa hereditaria varias del mismo género y se seguirán las mismas reglas que para la entrega o elección se establecen en las cosas muebles indeterminadas.

Los legados se pueden clasificar en: legados de cosa específica y determinada del testador, legado de cosa ajena, legado que consiste en la devolución de la cosa recibida en prenda o en el título constitutivo de una hipoteca, legado de una deuda, legado genérico de liberación o perdón de una deuda, legado de cosa mueble indeterminada,

¹⁷ Galindo Gómez, Andrea Enriqueta. **Los herederos**. Pág. 80.



legado de cosa inmueble indeterminada, legado de especie, legados en dinero, legados de cosa o cantidad depositada en lugar designado, legado de alimentos, legado de educación, legado de pensión económica y legados de usufructo, uso, habitación o servidumbre.

Los legados, al igual que la herencia, pueden encontrarse sujetos a condición o término o carga de tipo económica o moral. La ineficacia de los legados tiene aplicación cuando la cosa legada perece en vida del testador, si se pierde por evicción.

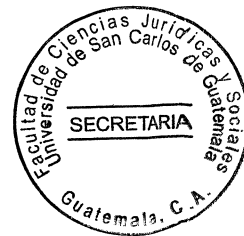
Las excepciones a este supuesto son cuando la cosa materia del legado fuera indeterminada y sólo se señala por género o especie, y si la cosa perece después de la muerte del testador sin culpa del legatario.

Cuando se presenten vicios en la voluntad que sean equívocos e inciertos y que sean el objeto de la causa de otorgar el legado. Por otra parte, será nulo el legado cuando el testador lo haga sobre cosa propia individualmente determinada, que al tiempo de su muerte no se hallen en su herencia.

De esa forma, es en la que se establece una condición para la transmisión del legado que sea legal o físicamente imposible de cumplir. Igualmente, adolecerá de nulidad el legado de cosa, que al otorgarse el testamento, pertenezca al mismo legatario, y, finalmente, cuando el testador ignoraba que la cosa fuere propia del legatario, será igualmente nulo.



El Artículo 923 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “Ley que rige la capacidad para suceder. La capacidad para suceder se rige por la ley del domicilio que tenga el heredero o legatario al tiempo de la muerte del autor de la sucesión, cuando se trate de bienes situados fuera de la República”.



CAPÍTULO III

3. La herencia

“Deriva del latín *herentia* y se refiere al conjunto de los bienes, derechos y obligaciones que, cuando una persona muere, transmite a sus herederos o legatarios. Herencia, es por ende, el derecho de heredar o recibir algo de una situación anterior”.¹⁸

3.1. Concepto

Consiste en el acto jurídico mediante el cual una persona que fallece se encarga de la transmisión sus bienes, derechos y obligaciones a otra u otras personas que se llaman herederos. El heredero es la persona física o jurídica que tiene derecho al total o a una parte de los bienes de una herencia. El régimen legal que regula las herencias es el derecho de sucesiones.

Las reglas de herencia difieren entre las diversas sociedades y se encuentran modificadas por los cambios legislativos, viéndose además sujetas a la correspondiente legislación sobre el impuesto sobre sucesiones y donaciones.

Herencia son los objetos, bienes y propiedades que por medio de un testamento integran un legado, el cual tiene que ser entregado a un grupo de personas que en este caso se

¹⁸ Kirsch Masaya, Mario Alexander. **Derecho civil**. Pág. 110.

les llama herederos. Es entregada al momento de la muerte de la persona dueña del testamento, la misma, ejecuta con un abogado la elaboración del documento donde se presentan todas las condiciones de la forma como será repartida la herencia, quien o quienes serán los beneficiados, el motivo por el cual se les entregan esos bienes y el tiempo estipulado para la resolución de ese documento, entre otros aspectos son de relevancia.

Una herencia únicamente puede ser escrita por la misma persona, luego de su muerte y dicho documento no puede ser alterado, así como también la voluntad del difunto no puede ser cambiada a criterio de los herederos, es decir, deben tomar lo que les corresponde sin discusión alguna.

“El término herencia también aplica para todos aquellos aspectos de orden tanto genético como biológico, que una persona puede adoptar del enlace familiar anterior, es decir, aquellas actitudes que se van adoptando en el transcurso del crecimiento, formas de conducirse en la vida y muchos otros aspectos importantes”.¹⁹

3.2. Reseña histórica

La antropología del parentesco es esencial para el conocimiento de los mecanismos y tipos de transmisión de la herencia. En variadas ocasiones la herencia tiene carácter

¹⁹ Elías. **Op. Cit.** Pág. 123.



patrilineal donde únicamente los hijos varones pueden heredar, otras sociedades utilizan la sucesión matrilineal.

Otras sociedades han empleado la primogenitura y el mayorazgo para el establecimiento de la herencia. La distribución de la riqueza heredada en la mayoría de ocasiones es desigual. La mayor parte puede recibir poco o nada y un heredero a la vez recibir la mayor cantidad.

Algunas sociedades antiguas y la mayoría de los Estados modernos emplean la herencia igualitaria, sin discriminación de género ni de orden de nacimiento.

También, se presentan los bienes comunes como patrimonio de la comunidad o sociedad y sobre los que se preserva su carácter comunal, si bien pueden heredarse los derechos de uso si se cumplen una serie de condiciones. La herencia se abolió legalmente durante la Revolución de octubre de 1917, aunque posteriormente esa abolición se derogó.

3.3. El derecho hereditario

A pesar que puede indicarse que los principios en los que se asienta el derecho hereditario son la institución familiar, la propiedad privada y la autonomía de la voluntad, es el Estado de derecho el que sostiene su legitimidad y eficacia.



Los principios de familia, propiedad privada y autonomía de la voluntad son adversos con consideraciones de la misma corte liberal que las sostiene y que propugnan la abolición, modificación o corrección del derecho hereditario argumentado que constituye una fuente de desigualdad social, que es contrario a la iniciativa particular y a la libre empresa.

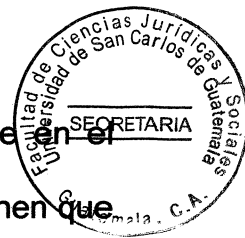
La justificación de la propiedad y su herencia en las sociedades contemporánea están inspiradas en la ideología liberal.

Pero, no todos los autores defienden la naturalidad o derecho natural de la herencia, al hacer referencia al derecho de propiedad y la herencia, afirmando su contraposición a la libertad, en contra de la afirmación del liberalismo, debido a que ello, implica su contraposición a la libertad, en contra de la afirmación del liberalismo, debido a que implica que es parte de situaciones desiguales que impiden a otros el ejercicio de la plena libertad.

La fiscalidad relacionada con la herencia y también en cuanto a la propiedad privada es la que supone una reconciliación entre el derecho a la herencia y la necesidad de poder garantizar determinado grado de igualdad social.

3.4. Importancia

La herencia es de importancia y es referente al conjunto de bienes, derechos y obligaciones que integran el patrimonio de una persona a su fallecimiento y que puede



recibir el nombre de caudal hereditario, el cual está integrado por el causante en el momento de la muerte, eliminando los bienes, derechos y obligaciones que se tienen que extinguir por el sencillo hecho de la muerte, derechos y obligaciones vitalicios y los personalísimos. Este caudal se relaciona con el inventario de los bienes con su correspondiente pasivo.

“Los herederos son las personas físicas o bien jurídicas que suceden a título universal, o sea, en la totalidad de la parte alícuota de sus bienes, a otra persona fallecida. De esta forma, pasan a ser titulares de los bienes, derechos y obligaciones de los que era titular el causante que no se extingue con la muerte y que no han sido específicamente legados a otra persona”.²⁰

La designación de los herederos o de la herencia puede llevarse a cabo por el causante en un testamento o venir determinado por la legislación, ya sea por falta de testamento, o por aplicación de normas imperativas como sucede con las legítimas.

El heredero tiene que asumir principalmente la titularidad de las relaciones patrimoniales, pero se convierte en un titular de derechos personales que de otra manera serían intransmisibles.

El mismo, puede aceptar o renunciar a la herencia, disponer de actos entre vivos o *mortis causa* de la misma, y la impugnación del testamento.

²⁰ Villeda. *Op. Cit.* Pág. 31.



Para el heredero una herencia es total o una parte genética del patrimonio de testador.

Cuando el testador toma la decisión de dar los bienes concretos a un heredero, se denomina legal y el heredero será un legatario.

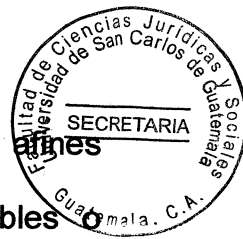
El heredero a veces se confunde con la figura del legatario. Pero, un legatario, como receptor de un simple legado, no tiene iguales derechos de defensa de la herencia que el heredero, y no sucede al causante a título universal.

3.5. Capacidad hereditaria

“Pueden ser herederos todos aquellos que no se encuentren incapacitados para ello de manera expresa por la ley. Existen algunas limitaciones que impiden convertirse en heredero, no en términos absolutos, pero sí de determinadas personas. De esa manera, generalmente no pueden heredar al testador”.²¹

- a) El sacerdote que lo hubiere confesado en su última enfermedad, sus parientes dentro del cuarto grado, iglesia, cabildo, comunidad o instituto.
- b) Su tutor o curador, salvo que estén definitivamente aprobadas las cuentas después de la extinción de la tutela o curatela, o que éstas no tuvieran que rendirse.

²¹ **Ibid.** Pág. 150.



- c) El notario que haya autorizado el testamento, su cónyuge, parientes o dentro del cuarto grado, excepto si se trata de heredar cosas muebles o cantidades de poca importancia al caudal hereditario.
- d) Los testigos del testamento abierto otorgado con o sin notario.
- e) Las personas ante las que se otorguen testamentos especiales.

La herencia, como acto jurídico, es también un hecho imponible y se encuentra sujeta a retención fiscal. Al ser una fuente de ingresos para el heredero, la mayoría de los Estados la gravan en mayor o menor medida a través de impuestos generalmente progresivos y, en algunos países, con cantidades mínimas exentas de tributación. Se considera que el impuesto sobre la herencia tiene un efecto redistributivo.

“Las posiciones más conservadoras defienden la exención total a la herencia o la tributación mínima. Las posiciones más igualitarias defienden la progresividad fiscal y el impuesto sobre la riqueza que debería afectar a la herencia”.²²

3.6. Diversas teorías de división de la herencia

Son las que a continuación se indican:

²² Altamira. **Op. Cit.** Pág. 166.

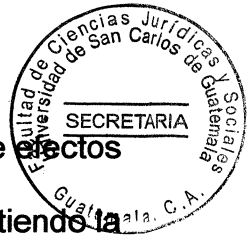


- a) Teoría romana o traslativa: considera que al poner fin a la indivisión que existe entre los coherederos, cada uno se encarga de recibir a los demás, la parte que le corresponde de la masa hereditaria, o sea, existe una serie de cesiones que son recíprocas, atribuyéndole la parte que le corresponde a cada uno, es decir, hay una serie de permutas recíprocas para la transmisión de la parte real y eficiente que a cada coheredero le corresponde.
- b) Teoría francesa o declarativa: es la teoría que considera mediante la partición que lo único que se hace es una declaración de derecho en beneficio de cada uno de los herederos, o sea, que no han tenido ningún derecho sobre el patrimonio heredado, sino que únicamente han tenido una sucesión directa e inmediata sobre la parte que les han dejado.

La teoría indicada, toma en consideración que no ha existido nunca el estado de indivisión.

Ello, consiste en una ficción, pero como una ficción no puede ser aceptada, se ha explicado que cada heredero tiene condicionada la sucesión por una situación suspensiva, referente a que a cada uno se le tiene que atribuir la parte del patrimonio que le corresponde.

De conformidad con la teoría del negocio jurídico, la situación suspensiva tiene efectos retroactivos desde la muerte del causante.



- c) Teoría moderna: “Es la que toma en consideración que la partición no tiene efectos traslativos, como señala la teoría romana, debido a que no se está transmitiendo la totalidad de los bienes de una persona, ni existen tampoco cuotas recíprocas, sino que la partición es bien similar a la copropiedad de bienes, es decir, una indivisión de bienes en que cada cual tiene una cuota ideal, un derecho abstracto y por medio de la partición se le concreta a cada uno de los herederos”.²³

3.7. Incapacidades para heredar

El Artículo 924 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “Incapacidades para heredar, por indignidad. Son incapacidades para suceder como herederos o legatarios, por causa de indignidad:

1. El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, hijos, cónyuge, conviviente de hecho, o hermanos de ella. Esta causa de indignidad subsistirá no obstante la gracia acordada al criminal o la prescripción de la pena.
2. El heredero mayor de edad que, siendo sabedor de la muerte violenta del autor de la sucesión, no la denunciare a los jueces en el término de un mes, cuando sobre ella no se hubiere procedido de oficio. Si los homicidas fueren ascendientes o descendientes, cónyuge o conviviente de hecho, o hermanos del heredero, cesará en éste la obligación de denunciar.

²³ Ibid. Pág. 173.

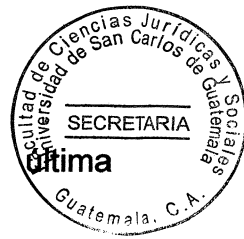


3. El que voluntariamente acusó al autor de la herencia, de un delito que merezca por lo menos la pena de un año prisión.
4. El condenado por adulterio con el cónyuge del causante.
5. El pariente del autor de la herencia si, habiendo estado éste demente y abandonado no cuidó de él, de recogerlo o asilarlo en establecimiento público, si hubiere podido hacerlo.
6. El padre o la madre que haya abandonado a sus hijos menores de edad o que los haya corrompido o tratado de corromper, cualquier que sea la edad de los hijos.
7. El que con dolo o coacción obligare al testador a hacer testamento, a cambiarlo o revocarlo.
8. El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento o revocar el que tuviere hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro testamento posterior.
9. El que ejerciere violencia sobre el notario o testigos, para impedir el otorgamiento del testamento, o para conseguir que se teste a su favor o a favor de otra persona”.

El Artículo 925 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “Las incapacidades enumeradas en el Artículo anterior no se aplican cuando el causante así lo dispone en disposiciones testamentarias posteriores a los hechos que las hayan producido”.

El Código Civil Decreto Ley 106 señala en el Artículo 926: “Incapacidades para suceder por testamento. Son incapaces para suceder por testamento:

1. Los ministros de culto, a menos que sean parientes del testador.



2. Los médicos o cirujanos que hubieren asistido al testador en su enfermedad, si este falleciere de ella, salvo que sean parientes del testador.
3. El notario que autoriza el testamento y sus parientes, y los testigos instrumentales.
4. El tutor, el protutor y los parientes de ellos si no se hubieren aprobado las cuentas de la tutela, a no ser que fueren parientes del pupilo.
5. Las instituciones extranjeras cualquiera que sea su finalidad”.

La indignidad de los ascendientes está regulada en el Código Civil Decreto Ley 106 en el Artículo 927: “La indignidad de los ascendientes no daña a sus descendientes. La indignidad del padre o de la madre o de los descendientes, no daña a sus hijos o descendientes, cuando sucedan por derecho propio o por representación. En este caso, ni el padre ni la madre, tienen sobre la parte de la herencia que pasa a sus hijos, los derechos de administración que la ley reconoce a favor de los padres”.

El Código Civil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 928: “Acción por indignidad. Sólo puede deducirse acción, para declarar la indignidad del heredero, dentro de dos años de que el indigno esté en posesión de la herencia o legado. No se podrá intentar esta acción contra sus herederos, si no se ha iniciado durante la vida de éste. No produce efecto la acción de indignidad contra tercero de buena fe”.



CAPÍTULO IV

4. Representación y partición de bienes hereditarios en la legislación civil

De conformidad con las fuentes que originan la sucesión, la sucesión intestada o legal se hace un orden de llamamiento, estableciendo para el efecto el principio general que el pariente más próximo excluye al más remoto en la sucesión del causante.

Pero, este principio no es de carácter absoluto, y ya en el derecho romano se indicaba una excepción, integrada por el derecho de representación. El mismo, se mantuvo durante la Edad Media.

4.1. Representación y partición de bienes

“Después, en la época de la recopilación fue consagrado por el Código de Napoleón y de ahí paso a las legislaciones que se inspiraron en este código. Para hacer referencia a esta institución se tiene que analizar la legislación vigente y estudiar que la representación la tienen los descendientes de una persona para heredar en lugar de ella, si hubiere muerto antes de su causante”.²⁴

En el caso de que el heredero haya renunciado a la herencia o la hubiere perdido por indignidad, los hijos o descendientes tendrán derecho a heredar representando al

²⁴ García Calderón, Jorge Estuardo. **Representación hereditaria**. Pág. 100.



excluido. Después, se puede hacer mención de los representantes en la línea colateral a la cual es correspondiente únicamente a los hijos de los hermanos, quienes heredarán por estirpe si concurren con sus tíos, sin embargo, si los sobrinos concurren solos, heredarán por partes que sean iguales.

En materia de sucesiones, la estirpe tiene relevancia por cuanto se vincula al derecho de representación, debido a que allí es donde tiene que ser admitida, ya que la división de la herencia no se lleva a cabo por cabezas, sino por estirpe.

La legislación civil es taxativa al hacer referencia que no hay representación en la línea ascendente ni de ningún otro pariente fuera de los anotados. Pero, cuando se hereda por representación en la línea recta descendente, la división de la herencia tiene que ser por estirpe, de manera que el representante no herede más de lo que heredaría su representado si viviese.

Por último, cuando la sucesión fuera testamentaria los herederos y legatarios que pudieren representarlos deberán ser parientes del testador. Las diversas acepciones contenidas en la legislación, proporcionan algunos de los aspectos de la representación hereditaria, pero, se tiene la creencia de que es incompleto, ya que existen algunos casos que no se mencionan.

Cada uno de los hijos del causante recibirá una cuota hereditaria, pero si el heredero murió antes que su causante y tiene hijos, entonces ellos tienen el derecho de

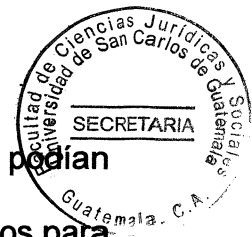
representación del heredero y lo sustituyen en los derechos que le correspondían. La conceptualización es incompleta, debido a que el derecho de representación no se refiere solamente a la situación de la premorencia del heredero, con relación a su causante, ni únicamente a los descendientes.

Cabe indicar que los casos en que se presenta el derecho de representación son más amplios que los que se limita a enumerar la ley. El derecho de representación es un instituto jurídico en virtud del cual, la legislación llama a la sucesión de una persona, al lado de los parientes más próximos, a otros de grado más remoto, debido a que los mismos vienen a ocupar el lugar, el derecho de su padre para suceder.

De acuerdo con este concepto, existen diversos supuestos, de los cuales deviene el derecho de representación como sucede con el derecho de premorencia, el cual es un principio clásico, y se fundamenta en el supuesto establecido en el derecho romano, o sea, del heredero que hubiere muerto antes que su causante y es la disposición que se ha mantenido en diferentes épocas y que ha plasmado la legislación.

“En el derecho romano no se aceptaba representar a una persona viva. Esta excepción se estableció solamente en relación con el heredero muerto antes que su causante. Después se fue ampliando a aquellas situaciones en que el heredero se encontraba ausente”.²⁵ O sea, se le fue dando elasticidad para favorecer a sus herederos y ya en la época de las compilaciones se estableció para los descendientes de una persona viva,

²⁵ **Ibid.** Pág. 103.



en los casos en que hubiera sido desheredada o indigna. Entonces sus hijos lo podían claramente representar, es decir, representar a sus padres desheredados o indignos para suceder. Es decir, que la incapacidad o indignidad del heredero no lesionaba a sus descendientes.

En dicho sentido, existen actualmente dos tendencias: el Código Fránces, que no acepta el derecho de representación por motivo de indignidad de forma que si el heredero es indigno para suceder, no lo pueden sustituir sus descendientes; y el Código Suizo, que sí acepta que los descendientes representen a su padre si éste fuera indigno para suceder.

El derecho español adopta una posición intermedia, señalando que al indigno únicamente puede representarlo sus descendientes, en relación a la cuota que obligatoriamente tiene que heredarle el causante.

En el Código Civil, se expresa que este derecho es el que tienen los descendientes de una persona para heredar en lugar de ella, si hubiere muerto antes que su causante, igual derecho tendrán quienes hayan renunciado a la herencia o la hayan perdido por indignidad.

4.2. Principios de la representación hereditaria

De esa institución, la representación hereditaria, se derivan los principios de carácter doctrinario que tienen trascendencia en sus consecuencias al derecho positivo:



- a) Que el derecho de representación es una institución que nace de manera directa en la ley y efectivamente si no se reconociera el derecho de representación en la ley, el heredero no podría disponer de los bienes que hereda, si muere antes que su causante, no adquiere ningún derecho. En este caso no puede él ni otros, disponer de los bienes. Tampoco, se puede modificar el orden que establece la legislación para la sucesión. La ley se encarga de establecer en qué casos opera el derecho de representación y quiénes lo tienen.
- b) Los representantes no heredan a su representado sino heredan directamente del causante de éste, es decir, que no existe una transmisión de derechos del heredero premuerto, indigno a sus descendientes, sino que estos subrogan a su padre para colocarse en su lugar y heredar los bienes que les ha dejado el causante.

De forma, que ellos no serán responsables de las deudas de su padre, sino de las del causante de éste, pudiendo existir dos sucesiones en las cuales son llamadas las mismas personas y son: la sucesión de un abuelo y la sucesión de su padre.

4.3. Herencia condicional y a término

Las disposiciones testamentarias podrán ser otorgadas bajo condición, haciendo depender su eficiencia de la realización de un acontecimiento futuro o incierto. Las



condiciones que sean impuestas a los herederos y legatarios se tienen que registrar por lo establecido para las obligaciones condicionales en lo que no esté prevenido.

El Artículo 996 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “Si el heredero o legatario fueren instituidos bajo condición suspensiva, se pondrán en administración los bienes que correspondan, hasta que la condición se realice o haya certeza de que no podrá cumplirse.

Se tendrá por cumplida la condición cuando sin culpa del heredero o legatario, impida el cumplimiento de ella el interesado en que no se realice”.

La administración que indica el Artículo anterior, se tiene que confiar al heredero o herederos sin condición alguna, pero si no existieren los coherederos, puede confiarse la administración al heredero condicional, siempre que se asegure su manejo a juicio del juez.

El Artículo 998 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “Herencia a término. Será válida la designación de día o tiempo en que haya de comenzar o cesar el efecto de la institución de heredero o legatario.

En ambos casos, hasta que llegue el término señalado, o cuando éste concluya, se entenderá llamado el sucesor legítimo. Mas, en el primer caso, no entrará éste en posesión de los bienes sino después de prestar caución suficiente, con intervención del instituido”.



“En la herencia o legado conferidos desde día de determinado, los frutos que produzcan los bienes hasta que llegue ese día, son correspondientes a los herederos legales, si el testador no hubiere dispuesto de ellos. Cuando el testador instituye heredero o legatario hasta determinado día o tiempo, no puede el heredero retener los bienes hereditarios, ni hará suyos los frutos, desde que pasen el día o tiempo señalados”.²⁶

El Artículo 1001 del Código Civil Decreto Ley 106 indica: “Los bienes y frutos de que habla el Artículo anterior, pertenecerán en adelante al heredero instituido, o a los herederos legales del testador”.

4.4. Los requisitos legales para la representación y la partición de bienes hereditarios en la legislación civil

Se establece desde el derecho romano que la representación hereditaria siempre tiene lugar en la línea recta descendente y, esto sin limitaciones. No existe legislación alguna que niegue el derecho de representación a los descendientes del heredero, sin embargo, se niega totalmente a los ascendientes. De manera que en la sucesión en que son llamados los ascendientes, no puede operar el derecho de representación.

En la herencia de colaterales se encuentra limitado de manera exclusiva a los hijos de los hermanos, quienes heredan por estirpe si concurren con sus tíos, pero si concurren solos, heredarán por partes iguales.

²⁶ Castillo. **Op. Cit.** Pág. 180.



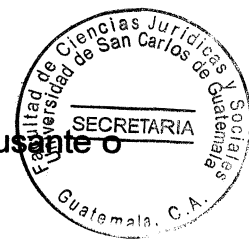
Otra limitación es en relación a la forma de suceder. En algunas legislaciones existen limitaciones en lo que se refiere a la sucesión testamentaria y estas limitaciones serían válidas para la sucesión intestada.

La legislación acepta la representación hereditaria, sea, mediante la sucesión testamentaria o sucesión intestada. Si es mediante sucesión testamentaria se necesita que los representantes sean parientes del testador. En determinadas situaciones ocurre que el testador nombra a personas que no tienen ningún vínculo de parentesco con él. En este caso no se acepta el derecho de representación.

Además, existe una subrogación de los representantes en los derechos del representado, como consecuencia no hay una transmisión de los derechos del representado para sus descendientes, sino una transmisión directa del causante para los representantes o descendientes de su heredero, los cuales ocupan el lugar y el derecho de su ascendiente si éste hubiere muerto antes que su causante o hubiere sido indigno para suceder.

Cuando se hereda por derecho de representación, la distribución de la herencia no se lleva a cabo por cabeza, sino por estirpe, de manera que los representantes no heredan más que lo que hubiera heredado su ascendiente.

Por la partición de la herencia, se pone término a la indivisión sucesoria, con la finalidad de distribuir los bienes hereditarios entre los herederos y legatarios, dando a cada uno de



ellos la parte que le sea correspondiente, de conformidad con la voluntad del causante o de las expresas disposiciones legales.

La partición sucesoria se encuentra integrada por un conjunto ordenado de operaciones llevadas a cabo en relación a determinadas bases, que se llaman supuestos de hecho y de derecho, y en la que, después de determinar el activo y el pasivo del caudal hereditario, se tiene que fijar el haber de cada partícipe, y se le debe adjudicar a cada uno la cantidad suficiente para el pago del haber.

En el derecho romano, el condominio sucesorio era constitutivo de la situación natural entre los distintos coherederos, los cuales eran obligados a la explotación común de la masa sucesoria y a la proporcional distribución de sus beneficios.

Ello, es tan consubstancial con la sucesión que ningún ordenamiento lo desconoce, y únicamente se limita bien por disposición del testador o por acuerdo entre los coherederos.

La partición de la herencia puede llevarse a cabo de forma judicial o extrajudicialmente, de acuerdo a la intervención que a los tribunales se les dé a requerimiento de parte o por imposición legal, o debido a la abstención de los órganos jurisdiccionales, en la distribución de los bienes hereditarios. De la primera especie, se trata en la partición de la herencia por el juez. De las extrajudiciales, aparte de los principios generales que en

éste se tienen que exponer se particularizan sus modalidades genuinas en las peculiaridades relacionadas con la partición de la herencia por el testador y los herederos.

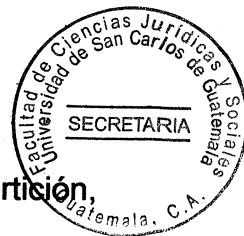
El llamamiento a la sucesión se puede llevar a cabo para uno solo o varios herederos. Cuando es de varios herederos, se forma entre éstos una comunidad hereditaria. De forma, que esta institución le pone fin a la misma, mediante la división o partición hereditaria, en virtud de la cual aquella cuota indivisa, aquél derecho abstracto, se tiene que transformar en derecho concreto sobre bienes que son determinados.

“La partición hereditaria es la distribución que se hace de la masa hereditaria entre las personas que tienen derecho sobre ella. La misma, puede ser ejercitada por cualquiera de los herederos interesados en poner fin a esa indivisión”.²⁷

Otra característica es que, una vez aceptada la herencia, entre los coherederos no corre la prescripción. Un coheredero no puede alegar que haya adquirido por prescripción los bienes que le corresponden a los demás. Para que los herederos, cualquiera de ellos, puedan comenzar la acción de partición, es necesario que sea una persona capaz.

Por heredero condicional es aquél que al existir varios herederos, uno tiene que ser instituido de manera pura y simple y otros de manera condicional. En cambio, heredero condicional es el que es instituido con las características que, para que entre en titularidad, tiene que esperar que se cumpla la condición impuesta.

²⁷ **Ibid.** Pág. 203.



El mismo testador puede establecer quién será el encargado de hacer la partición, nombrando para el efecto a un albacea o ejecutor testamentario, cuando la sucesión sea testamentaria, pero si el albacea no tiene tiempo para llevarla a cabo en el término de un año que la legislación estipula, es decir, si este término es insuficiente, o si la sucesión es intestada aquí no existen albaceas ni legatarios, se tiene que llevar a cabo la partición de una persona nombrada por los mismos coherederos y se le llama partidador o contador. Para la designación de esta persona, los coherederos tienen que encontrarse completamente de acuerdo, debido a que es un nombramiento por unanimidad, si no existiere acuerdo entre los coherederos, se tiene que hacer la designación del juez competente.

La partición pueden llevarla a cabo los mismos herederos de manera directa, sin la intervención de una tercera persona. Los coherederos tienen libertad para repartirse los bienes como lo estimen conveniente, pero es necesario que todos sean mayores de edad, así como también capaces plenamente.

Si existieren menores, incapaces o ausentes, la partición siempre tiene que llevarse a cabo sin la intervención judicial previa.

Para llevar a cabo la partición se necesita de conocimiento previo, no únicamente de los bienes que constituyen el activo del causante, sino también de las deudas y obligaciones que gravan esta sucesión o sea el pasivo. De forma, que se tiene que hacer un inventario y un avalúo de los bienes existentes.



La diferencia que existe entre el activo y el pasivo, se encuentra integrada por una operación que se denomina liquidación, la cual señala el haber líquido existente, que será el que se tenga que distribuir entre los herederos. Este haber líquido se denomina masa hereditaria, o sea, se refiere a los bienes que efectivamente van a ser lo que beneficien a los herederos, es decir, lo que queda luego de cubiertas las deudas y obligaciones del causante.

El acto de adjudicación es aquel en virtud del cual hechas las operaciones necesarias, se tiene que atribuir a cada heredero una cuota concreta de la masa hereditaria existente.

Cada uno de los coherederos adquiere la titularidad completa sobre la cuota que le corresponde, o sea de los bienes que se le han adjudicado. También, otro de sus efectos es la obligación de garantía recíproca entre los herederos que tiene que existir, debido a que los coherederos quedan recíprocamente obligados a la indemnización en caso de evicción de los bienes repartidos.

El término evicción significa ser vencido en juicio, de forma que cuando una persona adquiere un bien queda bajo la obligación de evicción frente al comprador, de forma que si el comprador se ve molestado por alguien que pretende tener derechos sobre el objeto, y es vencido el comprador en juicio, el vendedor está bajo la obligación de pagarle los daños que le causen. Lo mismo sucede en la partición, si existe discusión de uno de los coherederos con un tercero, y este último vence en juicio, los coherederos se encuentran obligados a pagarle al heredero vencido en juicio, el bien que ha perdido.



La evicción y el saneamiento, prosiguiendo la determinación de los efectos de la partición hereditaria, se declara que los herederos se encuentran bajo la obligación recíproca, a la evicción y saneamiento de los bienes adjudicados. Esta obligación únicamente termina cuando el testador haya realizado la partición, a no ser que aparezca o racionalmente se presuma, haber querido lo contrario, y siempre se respete la barrera de las legítimas. También, cuando se haya pactado de manera expresa, al hacer la partición, en virtud del derecho que a las partes se confiere, para renunciar a esta obligación de garantía, siempre que no exista dolo o mala fe que la vicien originalmente y si la evicción procede de causa posterior a la partición que haya sido originada por culpa.

La obligación recíproca que a los coherederos corresponde por la evicción es proporcional a su haber hereditario, pero, si uno de ellos resulta insolvente, los demás tienen que responder por parte de él, deduciendo lo respectivo a quien tiene que ser indemnizado. Los que paguen por el insolvente, conservarán la acción contra él para la eventualidad de mejoramiento.

El Artículo 929 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “Casos en que hay representación. Derecho de representación hereditaria, es el que tienen los descendientes de un persona para heredar en lugar de ella, si hubiere muerto antes que su causante.

Igual derecho existe cuando el heredero ha renunciado la herencia o la ha perdido por indignidad. En estos casos, los hijos o descendientes tendrán derecho a heredar representando al repudiante o al excluido.



La persona que por indignidad perdiere el derecho a heredar, en ningún caso tendrá la administración de los bienes de los que entren a representarlo”.

La representación en línea colateral está regulada en el Artículo 930 del Código Civil Decreto Ley 106: “En la línea colateral corresponde la representación solamente a los hijos de los hermanos, quienes heredarán por estirpes si concurren con sus tíos. Si los sobrinos concurren solos, heredarán por partes iguales”.

En relación a la partición de los bienes es necesario tomar en consideración los siguientes artículos:

El Artículo 1085 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “Obligación del albacea de hacer la partición. Aprobados el inventario y la cuenta de administración, el albacea debe hacer inmediatamente la partición de la herencia”.

El Artículo 1086 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “No puede suspenderse la partición. Sólo puede suspenderse una partición, en virtud de convenio expreso de los interesados y por un término que no pase de tres años”.

El Artículo 1087 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “No puede obligarse a la proindivisión. A ningún coheredero puede obligarse a permanecer pro indiviso en los bienes hereditarios, ni aún por orden expresa del testador”.



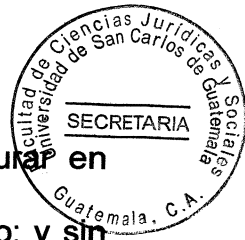
Todo coheredero que tenga la libre disposición de sus bienes puede pedir, en cualquier tiempo la partición de la herencia. Cuando se trate de incapacitados y de ausentes, los representantes legítimos son quienes tienen que pedir la partición de sus bienes.

Por su parte, los herederos bajo condición no pueden pedir la partición hasta que aquélla se cumpla. Los coherederos del heredero condicional pueden encargarse de pedir la partición asegurando competentemente el derecho de aquél, para el caso de realizarse la condición, y hasta establecerse que ésta ha faltado o no puede ya verificarse, la partición se tendrá como provisional.

La partición se considerará provisional únicamente en cuanto a la parte en qué consiste el derecho del pretendiente, y en cuanto a las cauciones con las cuales se haya asegurado.

El acreedor de un heredero o legatario de parte alícuota que ha embargado el derecho que se tiene de la herencia, existiendo herencia de remate, puede pedir la partición, siempre que el pago no pueda hacerse con otros bienes.

En relación a los bienes de un ausente, una vez declarada la muerte presunta, se tiene que proceder de acuerdo a lo dispuesto legalmente. El dueño de los bienes puede llevar a cabo la partición de ellos por acto entre vivos, siempre que se respeten y aseguren los derechos de las personas que tienen que ser alimentadas.

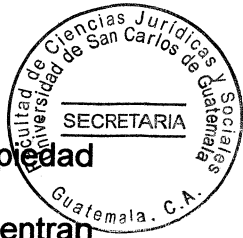


Al llevarse a cabo la partición de los bienes, los herederos tienen que asegurar en beneficio de los alimentistas, las porciones o cuotas a que éstos tengan derecho; y sin ese requisito no será inscrita la partición. En dicho caso, los registradores harán de oficio, anotación sobre los bienes de la herencia, la cual se tiene que cancelar hasta que estén garantizados los alimentos y las pensiones debidas.

Si alguno de los herederos se encuentra ausente y no tiene representante legítimo, el juez a petición de cualquier persona capaz o del Ministerio Público, procederá a nombrarle su representante en los términos establecidos en el tratado de ausencia. Cuando hubiere ausentes, menores o incapacitados, la partición tiene que ser aprobada judicialmente.

La proindivisión de los bienes se tiene que regir por las reglas de la comunidad de bienes, cuando los interesados no hayan acordado las normas de administración existentes. Si los herederos son mayores de edad y no existen ausentes o incapaces, pueden partirse los bienes como mejor se considere, sin la intervención judicial correspondiente para el caso.

Además, de los bienes que deja una persona a su fallecimiento se tienen que pagar sus deudas y el resto es masa hereditaria distribuida entre los que tienen derecho a ella. Los gastos de partición se tienen que rebajar del fondo común, los que se hagan por el interés particular de algún heredero o legatario, se tienen que imputar a su haber.



La partición legalmente llevada a cabo le confiere a los coherederos la propiedad exclusiva de los bienes que les hayan sido adjudicados. Los coherederos se encuentran obligados de manera recíproca a indemnizarse en caso de evicción de los bienes que hayan sido repartidos.

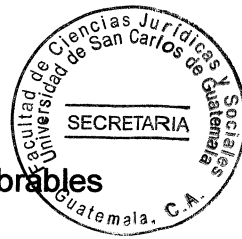
El Artículo 1110 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “Cuándo cesa la obligación de saneamiento. La obligación de saneamiento sólo cesará en los casos siguientes:

1. Cuando al hacerse la partición entre herederos mayores, se pactó expresamente.
2. Cuando la evicción proceda de causa posterior a la partición o fuese ocasionada por culpa del que la sufre”.

“El que sufra la evicción tiene que ser indemnizado por los coherederos, en proporción a sus cuotas hereditarias. La cuota que tiene que pagarse al que pierda total o parcialmente su parte por evicción, no será la que represente su haber, sino la que corresponda hecha la deducción del total de la herencia”.²⁸

Cuando alguno de los coherederos que se deben indemnizar estuviere insolvente, la cuota con que debía contribuir se partirá entre los demás, incluyendo al que perdió su parte por evicción. Los que pagaren por el insolvente conservarán su acción contra él, para cuando mejore su fortuna. Si se adjudica como cobrable un crédito, los coherederos no responden de la insolvencia posterior del deudor y únicamente son responsables de

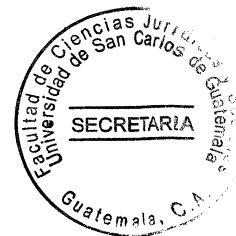
²⁸ Villeda. **Op. Cit.** Pág. 210.



su insolvencia al tiempo de hacerse la partición. Por los créditos que sean incobrables adjudicados como tales, no existe responsabilidad alguna.

El heredero cuyos bienes hereditarios hayan sido embargados, o contra quien se pronuncie sentencia firme por causa de ellos, tiene derecho a pedir que sus coherederos caucionen la responsabilidad que puede resultarles, y en caso contrario, que se les prohíba la enajenación de los bienes que hayan recibido.

El tema de tesis que se desarrolló es de importancia y una útil fuente de consulta para la bibliografía del país, al dar a conocer los requisitos legales para la representación y partición de bienes hereditarios en la legislación civil guatemalteca.



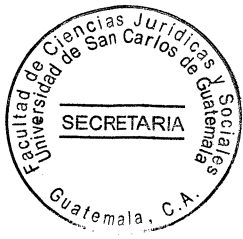
CONCLUSIÓN DISCURSIVA

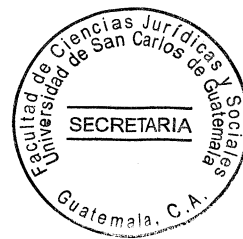
El conocimiento de los requisitos legales para la representación y partición de bienes hereditarios en la legislación civil guatemalteca es fundamental, para que se garantice la aplicación de los bienes o valores que se encuentran determinados y que figuran en el inventario o constituyen la herencia, hecha a cada uno de los partícipes en pago de su haber, según su respectivo título.

Herencia es el acto jurídico mediante el cual una persona que fallece transmite sus bienes, derechos y obligaciones a otra u otras personas; y heredero, es aquella persona que cuando fallece otra, recibe toda o parte de su herencia. Los mismos, suceden al fallecido en sus derechos y obligaciones, pudiendo sucederle también en sus deudas, bien por garantía del mismo testamento o por efecto de la legislación.

La partición de la comunidad hereditaria es la causa de la cesación de la herencia producida por la pluralidad de herederos, mediante la atribución a cada uno de ellos de los bienes singulares o porciones indivisas de bienes concretos en pago o satisfacción de sus respectivas cuotas.

Con la tesis, lo que se recomienda es que se conozcan los requisitos legales para la representación y partición de bienes hereditarios en la legislación civil guatemalteca y con ello que se asegure la justa repartición de la herencia de los bienes en porciones indivisas de bienes concretos y de sus respectivas cuotas hereditarias.





BIBLIOGRAFÍA

- ALTAMIRA MENÉNDEZ, William Ernesto. **Derecho de sucesiones**. 2ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Mar, 1989.
- CASTILLO FORONDA, Víctor Hugo. **Introducción al derecho civil**. 4ª. ed. México, D.F.: Ed. La Paz, 1999.
- ELÍAS FLORES, María Yolanda. **La herencia y los legados**. 2ª. ed. Lima, Perú: Ed. Tipográfica Nacional, 2011.
- FOLGAR MOLINA, Bárbara Elizabeth. **Historia de las sucesiones**. Bogotá, Colombia: Ed. Sol, 1989.
- GALINDO GÓMEZ, Andrea Enriqueta. **Los herederos**. 2ª. ed. México, D.F.: Ed. UNAM, 2000.
- GARCÍA CALDERÓN, Jorge Estuardo. **Representación hereditaria**. 5ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Marco, 1985.
- HIGUEROS RECINOS, Fabio Fernando. **Introducción al derecho civil**. 4ª. ed. Guatemala: Ed. Piedra Santa, 1987.
- KIRSCH MASAYA, Mario Alexander. **Derecho civil**. 8ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Judicial, 2002.
- LASARTE ÁLVAREZ, Carlos. **Derecho sucesorio**. 6ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Nacional, 2002.
- ROSALES ARMAS, Marco Vinicio. **Principios de derecho civil**. México, D.F.: Ed. Ed. UNAM, 1990.
- SOSA CHAVARRÍA, Rosa Estela. **Partición de bienes hereditarios**. 3ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Universitaria, 1989.



TREJO MOLINA, Blanca Susana. **Las sucesiones**. 6^a. ed. Barcelona, España: Ed. Ariel, 1992.

VILLEDA ROTCHMANN, Diego Armando. **Herencia y testamento**. 4^a. ed. Madrid, España: Ed. Terra Nova, 1989.

WALKER SITAVI, Luis Alexander. **Derecho civil**. 3^a. ed. Madrid, España: Ed. Sintierra, 1989.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106 del jefe de gobierno de la República de Guatemala Enrique Peralta Azurdía, 1963.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.